

pia de la declaracion del facultativo que hizo el reconocimiento, oiga el parecer de otro, al menos para recibir instruccion. Así se ha practicado, no solo en este caso, sino tambien cuando los facultativos que reconocieron una herida, no se explicaron con toda la claridad necesaria, ó dieron un dictámen inseguro y dudoso.

Aunque por regla general se dice *peritis in arte credendum*, y por tanto parece que el juez no tiene mas recurso que el de seguir el dictámen de los facultativos, no debe entenderse con tal amplitud, que cuando el juez crea fundadamente que en el dictámen de aquellos no hay exactitud, no le quede otro recurso mas que el de seguirlo ciegamente, pues deberá oír á otros sobre el mismo punto para instruirse mas, si es que no tiene los conocimientos necesarios de medicina legal y pueda fundarse tambien en los textos mismos de los tratadistas.

Acerca del cuidado que deben poner los facultativos en el exámen de las heridas, deberá tenerse presente lo que sigue:

El médico ó cirujano requerido para proceder á la visita de un herido, deberá hacerlo en el acto, cuando los órganos aun no están tumefactos y es mas fácil juzgar de la naturaleza, extension y forma de la herida. Sin embargo, si esta ha sido ya curada, aunque sea por una persona ajena al arte de curar, el facultativo debe, antes de tocar el aparato, hacerse dar cuenta de la posicion precisa de la herida, del género de violencia que la produjo, de las precauciones tomadas en la curacion; y debe observar el estado general del herido, su pulso, su calor; asegurarse, en una palabra, de si el aparato puede ser levantado sin peligro.

Cuando ha habido hemorragia y la sangre se ha contenido por sí misma ó con el auxilio del arte; cuando hay fractura y ha sido metódicamente aplicado el aparato, ó cuando una herida de gran superficie ha sido curada segun las reglas del arte, el facultativo debe respetar estas primeras disposiciones, y limitarse á consignar el estado físico y moral del herido. Hay igualmente imposibilidad de proceder desde luego al exámen de una herida si la tumefaccion es ya muy considerable, ó si habiendo quedado en la herida el instrumento vulnerante, la extrema debilidad del herido ó el peligro de una hemorra-

gia no permiten proceder, en el acto, á la extraccion de aquel.

Cuando la herida no está cubierta de un aparato, ó cuando este puede quitarse sin riesgo, el primer cuidado del facultativo deberá ser explorar con la mas minuciosa atencion las partes en que reside la lesion, y describir con escrupulosa exactitud todos los fenómenos que la acompañan y caracterizan. Si hay *contusiones* manifestará su situacion, su extension, su direccion, la forma prolongada, redonda, etc.; dirá cuál es la coloracion de los tegumentos; si la sangre se ha deramado ó infiltrado, en qué cantidad, en qué tejidos y hasta qué profundidad. En caso de *distension* ó de *luxacion*, dirá qué grado de movilidad tiene el miembro, qué direccion anormal se ha afectado, qué movimientos son todavía fáciles, cuáles son difíciles ó imposibles; en una palabra, dirá de qué elementos se forma su diagnóstico. Las heridas *de abertura* serán limpiadas con precaucion. Si son penetrantes, se explorará su trayecto, su direccion, su profundidad por medio de una sonda sin punta, hasta donde lo permitan la situacion y el carácter de la herida, á fin de determinar cuáles son las partes que el instrumento vulnerante ha atravesado, y los órganos que fueron afectados.

Si el instrumento vulnerante ha sido presentado ó diseñado, el facultativo examinará si su longitud, su anchura, su forma, coinciden con las dimensiones de la herida; pero durante este exámen no deberá perder de vista los pormenores que ya se explicaron, relativos á las heridas hechas con instrumentos que se han hundido mas ó menos profundamente en los tejidos orgánicos, ó con armas de fuego. Tendrá asimismo en cuenta los cambios que la contraccion pueda haber determinado en el tamaño aparente de la herida ó en las relaciones de las partes interesadas; no olvidando, por ejemplo, que las fibras de los músculos subcutáneos, cuando están cortadas trasversalmente, se retiran y separan de los labios de la herida, mientras que la piel se estrecha, por decir así, y cierra el orificio de la abertura, de donde resulta que muchas veces un instrumento punzante, como una espada, habiendo penetrado en el espesor de un miembro, presenta la piel una abertura mucho mas pequeña; y los tejidos subcutáneos una separacion mucho mayor de la que parecia deber resultar, aten-

didas las dimensiones del instrumento vulnerante. Así es que á menudo acontece que el exámen de los vestidos puede producir, sobre la naturaleza y forma del instrumento vulnerante, datos mas exactos que la inspeccion de las heridas mismas. El facultativo deberá, pues, en todo caso, notar exactamente las relaciones ó diferencias que pueda haber entre los agujeros, las cortaduras ó desgarraduras de los vestidos, y la direccion, forma y extension de las heridas.

Una precaucion igualmente importante para juzgar cómo y en qué circunstancias se hizo la herida, y para apreciar en su justo valor los dichos del herido y de los testigos, es la de representarse cuál ha debido ser la posicion del herido en el momento de haber recibido el golpe, y cuál ha debido ser la del autor de la herida.

Veamos, por último, la forma en que deberán extender los facultativos sus declaraciones ó certificaciones sobre heridas.

Algunos escritores antiguos declaman contra los facultativos que en la descripcion de las heridas usan las voces técnicas del arte, llamándoles charlatanes, impertinentes, etc., que atormentan ú ofenden nuestros oidos con el *pericardio*, las *mandíbulas*, la *pelvis*, el *isquion*, etc., etc. Pero nosotros, que vivimos por fortuna en tiempos mas adelantados, creemos que los abogados y jueces están en estrecha obligacion de aprender la medicina legal, que es indispensable, principalmente en materia de delitos, para no cometer desatinos, ya sea en una sentencia ó en una defensa, y que de este modo ya no ofenderán sus oidos el *pericardio*, ni el *isquion*, etc., comprendiendo entonces perfectamente los certificados ó declaraciones de los facultativos.

Veamos, pues, la forma de esos certificados. El de esencia de heridas dirá poco mas ó menos lo siguiente, siendo de herida leve:

Sello sexto.—De oficio.—Para las causas, etc.—Los profesores de medicina y cirugía que suscriben, certificamos y juramos, que H. tiene en la mejilla izquierda una herida trasversa, de una pulgada de extension, regular, que interesa músculos superficiales, y hecha con instrumento punzante-cortante. En consecuencia, la herida debe ser clasificada, y la clasificamos de *leve*.

El lugar y la fecha. Firmas de los facultativos.

Ejemplo de un certificado de herida grave por accidente:

Sello sexto, etc.—Los profesores de medicina y cirugía que suscriben, certificamos y juramos que R. tiene una herida hecha con instrumento punzante-cortante, situada en la cara sobre el dorso de la nariz, extendida trasversalmente de uno á otro pómulo, muy irregular, de cuatro pulgadas, interesa los cartilagos de aquella, penetra en sus cavidades, y en los pómulos solo interesa la piel: la clasificamos, pues, de *grave por accidente*.

El lugar y la fecha.

Firmas de los facultativos.

En cuanto á la certificacion de herida grave por esencia, véase el certificado de inspeccion que dimos en la pág. 112.

Ya dijimos antes, que la esencia de las heridas debe darse incontinenti por los peritos, y tambien añadimos que los accidentes que sobrevengan de las heridas no pueden preverse por lo comun desde el primer reconocimiento que haga el cirujano. Por lo mismo, el juez debe antes de fallar pedir nuevas declaraciones ó certificaciones al facultativo que se haya encargado de la curacion del herido, en las que exprese dichos accidentes, teniéndose estos en cuenta para el fallo, y aumentándose ó no, segun los casos, la responsabilidad del agresor. Si el herido está en el hospital, darán estas nuevas declaraciones los médicos del hospital; y si el herido está en su casa, las dará el médico que se haya encargado de curarle, debiéndose advertir aquí, que cuando el herido quiere curarse en su casa, habiendo hospital, debe hacer el facultativo que lo asista, una obligacion escrita en los siguientes términos, poco mas ó menos:

Sello cuarto.—Un real, etc. (y medio real si es pobre el herido.)—Por el presente me comprometo solemnemente á curar en su casa, calle tal, número tantos, á D. L. de tal, de las heridas que tiene y que ya fueron clasificadas.

El lugar y la fecha.

Firma del facultativo.

Los facultativos, pues, irán dando, conforme se les pida por el juez, los nuevos certificados ó declaraciones en que conste el estado del herido, en la inteligencia que si ya ha sanado, la

certificacion se llamará de salud, y dirá lo siguiente, poco mas ó menos:

Sello sexto, etc.—El que suscribe, profesor de medicina y cirugía, certifica y jura que Fulano de tal está sano de la herida que se le ha curado en el hospital (ó en su casa.)

El lugar y la fecha.

Firma del facultativo.

Si el herido sigue malo, aunque sin incidente grave, la certificacion se llamará de sanidad, y dirá poco mas ó menos:

Sello sexto, etc.—El que suscribe, profesor de medicina y cirugía, certifica y jura que de las heridas que tiene Fulano de tal, la del torax está cicatrizando, y la del carrillo continúa en supuracion.

El lugar y la fecha.

Firma del facultativo.

Si ha sobrevenido incidente en la herida, se expresará en la nueva certificacion, y entonces dirá esta, poco mas ó menos:

Sello sexto, etc.—Los que suscriben, profesores de medicina y cirugía, certificamos y juramos que Fulano de tal está sano de la herida de que se curó en este hospital, quedándole una cicatriz indeleble que de una mejilla va á la otra, pasando por el dorso de la nariz.

El lugar y la fecha.

Firmas de los facultativos.

Se ve, pues, de los ejemplos puestos, que los certificados de salud y aquellos en que se da parte de seguir el herido curándose, sin que haya sobrevenido accidente ninguno agravante del delito, pueden ir solo con la firma de un facultativo; pero los certificados en que conste algun incidente que deba imputarse en el fallo al agresor, deben ir firmados por dos facultativos, porque dos testigos hacen prueba plena; y si en el lugar no hubiere dos facultativos, entonces el juez suplirá la prueba con otras constancias que darán de sí los resultados de la curacion, segun queda dicho.

De lo dicho se infiere que los certificados todos de los facultativos deben expresar por primera vez el nombre del herido, las señas y dimensiones de la lesion, el instrumento con que fué hecha, y el sitio en que está; y deben ir jurados, pues son declaraciones en toda forma.

LEGISLACION Y PRÁCTICA VIGENTES.

En las Partidas no se encuentra un título que trate de este punto, expresa y separadamente, como parecia exigirlo la gravedad de la materia; y por el contrario, la hallamos relegada casi por incidencia, y por via de ejemplos, á las leyes 6 y 20 del título de las *deshonras ó injurias*, que es el 9 de la P. 7. Puede decirse que se halla el mismo vacío en la Novísima Recopilacion, pues aunque su título 21 lleva el epígrafe *de los homicidios y heridas*, en cuanto á estas no se encuentra disposicion alguna general, y únicamente se enumeran casos excepcionales, en que por circunstancias particulares se agrava la pena ó se iguala á la del homicidio, pero cuyas disposiciones no están hoy en observancia. Este silencio de las Partidas y Recopilacion, contrasta singularmente con la minuciosa y circunstanciada enumeracion de casos, que sobre esta materia se leen en el título 4, lib. 6 del Fuero Juzgo, y en la ley 6, título 1, lib. 2, del Fuero Viejo de Castilla, cuyas disposiciones no están vigentes en el día.

Puesto que dijimos antes que eran dos las clasificaciones sobre los daños que causan las heridas, á saber: la de responsabilidad meramente criminal, y la de responsabilidad de daños y perjuicios; convendrá que veamos ahora qué leyes y prácticas están vigentes en ambas clasificaciones ó responsabilidades.

Comenzando por la responsabilidad propiamente criminal, tenemos vigente en su parte esencial el auto de 27 de Abril de 1765, que fué publicado en 6 de Mayo del mismo, y que dice á la letra:

«Que los que dieren heridas leves, despues de pagar la dieta, curacion y costas, sufrirán precisamente la pena de cincuenta azotes dentro de la cárcel en el principio, y otros tantos al tiempo que conste de sanidad, siendo de color quebrado; y si fueren españoles, la multa de veinticinco pesos, aplicados en la forma ordinaria, y dos meses de cárcel; y siendo pobres, cuatro meses de prision por la primera vez, y por la segunda la pena doblada. Si la herida fuere grave por accidente, los pri-

meros, despues de cincuenta azotes en la picota, serán condenados á oficina cerrada por espacio de un año; y los españoles irán irremisiblemente por dos años á presidio por la primera, y doble por la segunda. Si fuese grave la herida por su esencia en cualquier parte del cuerpo, á los primeros se les darán cien azotes en forma de justicia, é irán por tiempo de dos años á oficina cerrada, ganando para sí, pagando dieta, curacion y costas; y los españoles, á mas de pagar esto, serán condenados irremisiblemente á cuatro años de presidio. Y siendo mujeres, á las españolas, de cualquier estado que fueren, por la primera vez un mes de prision en la Real Cárcel, y por la segunda un año de Recogidas, en heridas leves; en las graves por accidente, un año de dicho recogimiento por la primera vez y dos por la segunda; y en las graves por esencia, dos años de Recogidas por la primera y cuatro por la segunda, pagada la dieta, curacion y costas. Todo lo cual se debe entender, aunque sea una sola la herida; y si fueren dos ó mas, reserva la Real Sala la facultad de aumentar, á su arbitrio, la pena de azotes, obraje y presidio, conforme á la calidad y circunstancias del hecho, aunque se consiga la sanidad.»

La parte derogada de este bando consiste en las penas de obraje y oficina cerrada que fueron abolidas por decreto de 10 de Setiembre de 1766 y bando de 11 de Junio de 1767, aprobados por Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1767 y 12 de Junio de 1777, y en las de azotes y picota derogadas por las leyes de que hicimos mencion al hablar de las penas.

Los jueces, teniendo presentes las calificaciones de las heridas, señaladas en el auto referido de heridores, aplicarán las penas oportunas.

«¿El agresor es responsable de la gravedad que toma una herida por razon de las complicaciones que existan ó sobrevengan? Unos dicen que sí, como el Dr. Mata; pero los mas de los tratadistas reconocen que el agresor no debe ser responsable sino de lo que dependa de su voluntad, mas no de aquello que no podia prever. Y en efecto, al agresor no se le puede ocultar cuando su víctima es un niño ó un anciano; cuando es un enfermo de notoriedad ó una mujer embarazada de mas de cinco meses, que la violencia que comete puede adquirir mayor gravedad por razon de estas circunstancias, y pa-

rece justo que cuando esta advertencia no le detiene en la ejecucion de su delito, sufra la pena proporcionada al daño que causó. Pero hay otras circunstancias que nunca pudo prever, y que por lo mismo no deben ser de su responsabilidad. ¿Qué sabe el agresor si reina una epidemia de erisipela, y que las heridas son una causa favorable para su desarrollo? ¿qué sabe tampoco de la influencia que los dias húmedos y frios pueden tener para producir el tétano en un herido, ni que en los hospitales se desarrolla la podredumbre llamada nosocomial, y que viene la infeccion purulenta allí con excesiva frecuencia, respecto de lo que sucede en las casas particulares? La erisipela, el tétano, la podredumbre y la infeccion purulenta son complicaciones que aunque agravan la situacion del herido no deben ser de la responsabilidad del agresor. ¿Pues quién seria el responsable, preguntarán algunos, de esta mayor gravedad que adquiere una herida en las circunstancias referidas? En el mayor número de casos lo seria la administracion pública que no procurara, por todos los medios posibles, que en los hospitales de heridos hubiera buena direccion en las curaciones, y la mas perfecta higiene, pues las faltas de esta ocasionan las mas veces las complicaciones mencionadas.» (Hidalgo Cárpio, Clasificacion médico-legal de las heridas.)

El ánimo de herir ó matar, la circunstancia de haberse seguido ó no la muerte, la mayor ó menor duracion de la curacion, la incapacidad mas ó menos larga de trabajar, ó bien perpetua, deben ser las reglas generales para la distincion de casos, sin perjuicio de atender en cada uno á sus circunstancias particulares para graduar las penas dentro del máximo y del mínimo que la ley señala. Ha de haber indudablemente ánimo de herir, porque la voluntad ha sido considerada siempre como un elemento necesario del crimen, sin excluir por esto en las heridas el caso de culpabilidad que tiene lugar en los homicidios.

Pero ¿cómo distinguir clara y netamente entre la simple voluntad de herir ó matar, sobre todo cuando se ha seguido la muerte? ¿Habrán de inducirse de la especie de arma ó instrumento, de la repeticion de golpes, de la provocacion ó sangre fria? Y por otra parte, ¿el que voluntariamente hiere ó maltrata de hecho, no se hace culpable de las consecuencias

que pueden tener lugar, de suerte que si las heridas ó golpes causan la muerte, constituyen un verdadero caso de homicidio? Cuestiones son estas harto difíciles en la práctica. Nos parece, sin embargo, conforme á la justicia natural, que el juez en todo caso de heridas se atenga primero á la calificación que den los facultativos, y despues á lo que aparezca del proceso sobre la voluntad y ánimo del heridor.

Esto es en cuanto á la responsabilidad propiamente criminal. Ahora, en cuanto á la responsabilidad civil, ó lo que es lo mismo, en cuanto al cómputo de los daños y perjuicios que haya causado la herida á la persona ofendida, en sus intereses; como quiera que no tenemos una ley que fije los grados de esta responsabilidad, y como tal vez esto no seria posible, si se atiende á la variedad de casos y circunstancias, los jueces procederán arbitrariamente en este punto, como está en práctica, aumentando la pena corporal al reo, cuando este se halle insolvente, para la satisfaccion de los daños y perjuicios que causó.

CAPÍTULO III.

Del homicidio en general, y primero del homicidio por heridas.

DEFINICIONES.

Se llama homicidio el acto de privar á una persona de la vida: «*matamiento de home,*» dice la ley 1, tít. 8, P. 7. Este es el mayor de los crímenes que pueden cometerse contra un individuo de la sociedad, porque se le despoja de la existencia, que es el primero y el mayor beneficio que ha recibido de la naturaleza. La palabra *homicidio* se ha formado, por contraccion, de las palabras latinas *hominis cædes*.

El homicidio, en cuanto á la deliberacion del ofensor se divide en voluntario é involuntario: el voluntario puede ser simple ó calificado; y el involuntario puede ser culpable ó inculpable: será culpable cuando se comete por imprudencia ó impericia, y será inculpable cuando es puramente casual. El homicidio voluntario se dice *necesario* por la ley, cuando se comete con-

tra un injusto agresor, de cuyas manos no podemos librar nuestra vida, sino matándole.

Segun la manera de matar, así es el homicidio por heridas, envenenamiento, sofocacion, etc. El homicidio, en cuanto á la persona á quien se mata, se divide en homicidio comun cuando el muerto no era pariente del agresor; en parricidio, si era su padre, abuelo ó bisabuelo, hijo, nieto ó biznieto, hermano, tio ó sobrino, marido ó mujer, suegro ó suegra, yerno ó nuera, padrastro, madrastra, entenado ó patrono. La muerte del hermano hecha por el hermano se llama fratricidio. La muerte de un infante se llama infanticidio. El homicidio perpetrado por mano propia se llama suicidio.

De todas estas clases de homicidio, en cuanto á la manera de hacerlo, iremos hablando poco á poco, y comenzaremos por el homicidio causado por golpes ó heridas.

PRIMERAS DILIGENCIAS.

Los delitos de homicidio son los que dejan señales mas positivas de su perpetracion genérica, aunque no siempre puede asegurarse que el hallazgo de un cadáver con heridas demostrativas de la violencia de su muerte, deja conocer si aquellas han provenido de una mano extraña ó de la del difunto mismo cuando era vivo.

Luego que ha llegado á noticia del juez, ó bien por manifestacion de una persona particular, ó por rumores públicos, el hecho de hallarse un hombre muerto violentamente, debe llamar al escribano á quien corresponda por el orden establecido, ó á dos testigos de asistencia, y proveer el auto cabeza de proceso. Formalizado el auto, pasará el juez acompañado de las referidas personas, al sitio donde tiene noticia se halla el cadáver, y si este pareciese, dispondrá lo reconozcan dos facultativos, y si declarasen desde luego que está muerto, ó que se halla herido al menos, extenderá de todo diligencia por fé el escribano, con expresion circunstanciada del hallazgo del cadáver, la postura en que se halló, el número de heridas y partes del cuerpo en que las tenia, el vestido y demas efectos que se le hallasen, y las señales que en el terreno inmediato se adviertan, porque aunque varias de estas cosas pa-